

Recurso interpuesto el 21 de junio de 2016 — Bristol-Myers Squibb Pharma/Comisión y EMA**(Asunto T-329/16)**

(2016/C 314/37)

*Lengua de procedimiento: inglés***Partes**

Demandante: Bristol-Myers Squibb Pharma EEIG (Uxbridge, Reino Unido) (representantes: P. Bogaert y B. Van Vooren, abogados, y B. Kelly, Solicitor)

Demandada: Comisión Europea y Agencia Europea de Medicamentos

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Declare el recurso admisible y fundado.
- Anule los actos impugnados.
- Condene en costas a la Comisión Europea y a la EMA.

Motivos y principales alegaciones

Mediante su recurso, la demandante solicita la anulación de un acto de la Comisión Europea mediante el cual se cancela la inscripción del «elotuzumab» en el registro de medicamentos huérfanos de uso humano de la Unión y/o de un eventual acto de la Comisión Europea o de la Agencia Europea de Medicamentos que declare que en el momento de la autorización de comercialización del medicamento «Empliciti» se han dejado de cumplir los criterios de declaración del «elotuzumab» [como medicamento huérfano].

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca dos motivos.

1. Primer motivo, basado en la infracción del artículo 5, apartado 12, letra b), del Reglamento (CE) n.º 141/2000, sobre medicamentos huérfanos,⁽¹⁾ en combinación con el principio de proporcionalidad.
 - En primer lugar, con arreglo al artículo 5, apartado 12, letra b), del Reglamento (CE) n.º 141/2000, sobre medicamentos huérfanos, un medicamento para el que se ha concedido una autorización de comercialización tras la solicitud de autorización de comercialización de medicamentos huérfanos no puede ser considerado a los efectos del artículo 3, letra b), del Reglamento (CE) n.º 141/2000.
 - En segundo lugar, conforme al artículo 5, apartado 12, del Reglamento (CE) n.º 141/2000, sobre medicamentos huérfanos, la inscripción de un medicamento declarado huérfano sólo podrá cancelarse cuando haya dejado de cumplir los criterios del artículo 3 de dicho Reglamento.
 - En tercer lugar, con arreglo al artículo 5, apartado 12, letra b), del Reglamento (CE) n.º 141/2000, sobre medicamentos huérfanos, la EMA y la Comisión deben aplicar un criterio en materia de prueba que respalde el objetivo del Reglamento.
2. Segundo motivo, basado en la infracción del artículo 5, apartado 12, letra b), del Reglamento (CE) n.º 141/2000, sobre medicamentos huérfanos, en relación con el artículo 5, apartado 8, del mismo Reglamento, en la medida en que no se ha adoptado una decisión formal.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 141/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1999, sobre medicamentos huérfanos (DO 2000, L 18, p. 1).

Recurso interpuesto el 26 de junio de 2016 — Ville de Paris/Comisión**(Asunto T-339/16)**

(2016/C 314/38)

*Lengua de procedimiento: francés***Partes**

Demandante: Ville de Paris (París, Francia) (representante: J. Assous, abogado)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule el Reglamento (UE) 2016/646 de la Comisión, de 20 de abril de 2016, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 692/2008 en lo que concierne a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 6).
- Condene a la Comisión Europea al pago de un euro simbólico como reparación del perjuicio causado a la Ville de Paris por la adopción de este Reglamento.
- Condene a la Comisión Europea al pago de la totalidad de las costas.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca dos motivos.

1. Primer motivo, basado en la nulidad del Reglamento (UE) 2016/646 de la Comisión, de 20 de abril de 2016, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 692/2008 en lo que concierne a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 6) (DO 2016, L 109, p. 1; en lo sucesivo, «Reglamento impugnado») por falta de competencia, como consecuencia de la utilización inadecuada del procedimiento de reglamentación con control por parte de la Comisión Europea. La Comisión es incompetente por razón de la materia e incurrió en vicios sustanciales de forma al adoptar el Reglamento impugnado.
2. Segundo motivo, basado en la nulidad del Reglamento impugnado por violación de las normas del Derecho primario, del Derecho derivado en materia de medio ambiente y de las normas subsidiarias del Derecho de la Unión Europea, como consecuencia de la inobservancia de los principios generales del Derecho europeo del medio ambiente, así como de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

En lo que respecta a la pretensión indemnizatoria del recurso, la parte demandante sostiene que concurren los requisitos para el nacimiento de la responsabilidad extracontractual de la Unión, ya que, en primer lugar, el Reglamento impugnado contiene irregularidades tanto formales como de fondo; en segundo lugar, el Reglamento impugnado ha causado un perjuicio real y cierto a la parte demandante y, en tercer lugar, la relación directa de causalidad entre el comportamiento de la Comisión y el perjuicio alegado resulta indiscutible.

Recurso interpuesto el 27 de junio de 2016 — Blackmore/EUIPO — Paice (DEEP PURPLE)

(Asunto T-344/16)

(2016/C 314/39)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Richard Hugh Blackmore (Nueva York, Nueva York, Estados Unidos) (representante: A. Edwards-Stuart, Barrister)

Demandada: Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Ian Paice (Londres, Reino Unido)

Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO

Solicitante de la marca controvertida: La demandante

Marca controvertida: Marca denominativa de la Unión «DEEP PURPLE» — Solicitud de registro n.º 11772721

Procedimiento ante la EUIPO: Procedimiento de oposición

Resolución impugnada: Resolución de la Quinta Sala de Recurso de la EUIPO de 21 de marzo de 2016 en el asunto R 736/2015-5